

ACUERDO CINEMATOGRAFICO

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA,

Deseando facilitar la realización en coproducción de obras cinematográficas que puedan contribuir al prestigio de sus respectivos países, por su calidad artística y técnica; y desarrollar su intercambio cinematográfico;

Han convenido lo siguiente:

I - COPRODUCCION

ARTICULO 1º-

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción y admitidas para gozar de los beneficios del presente Convenio, serán consideradas como obras cinematográficas nacionales por las autoridades de esos países, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en sus países .

Gozarán, de pleno derecho, de las ventajas reservadas a las obras cinematográficas nacionales acordadas por las normas en vigor o que puedan ser promulgadas en cada país.

La realización de obras cinematográficas en coproducción entre los dos países deberá contar, previa consulta, con la aprobación de las Autoridades competentes de los dos países:

- En la Argentina, el Instituto Nacional de Cinematografía,
- En Francia, el Centro Nacional de Cinematografía.

ARTICULO 2°.-

Para gozar del beneficio de la coproducción, las obras cinematográficas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una organización y una experiencia reconocidas por la Autoridad nacional.

ARTICULO 3°.-

Los pedidos de admisión al beneficio de la coproducción por parte de los productores de cada uno de los dos países, serán establecidos teniendo en cuenta su aprobación, según las disposiciones del procedimiento de aplicación previstas en el anexo del presente Convenio y que forma parte integrante del mismo.

La aprobación concedida a la coproducción de una obra cinematográfica determinada por las Autoridades competentes de cada uno de los dos países, no podrá ser subordinada a

a la presentación de elementos filmados de esa obra cinematográfica.

Cuando las Autoridades competentes de los dos países hayan aprobado la coproducción de una obra cinematográfica de terminada, esta aprobación no podrá ser retirada con ulterioridad, salvo acuerdo entre las Autoridades competentes.

ARTICULO 4°.-

La proporción de los respectivos aportes de los productores de los dos países en una obra cinematográfica de coproducción, podrá variar del 30 al 70 %; no obstante, con el acuerdo de las Autoridades competentes de los dos países, el aporte del coproductor minoritario podrá ser reducido al 20 %.

En principio, debe lograrse entre los dos países un equilibrio general de los aportes, tanto en lo que se refiere a las contribuciones y a la prestación de servicios respectivas, como a la participación de artistas y técnicos.

Las obras cinematográficas deberán ser realizadas por directores, técnicos e intérpretes de nacionalidad argentina o extranjeros que residan y trabajen habitualmente en la Argentina, o de nacionalidad francesa o residentes en Francia.

Podrá admitirse la participación de un intérprete que no tenga la nacionalidad de uno de los Estados mencionados en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las exigencias de la obra cinematográfica, y previo acuerdo entre las Autori-

dades competentes de los dos países.

ARTICULO 5°.-

Los trabajos de filmación de escenas en estudio, de sonorización y de laboratorio, deberán ser realizados de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación.

La filmación de escenas en estudio deberá realizarse de preferencia en el país del coproductor mayoritario, salvo acuerdo entre los coproductores.

Cada coproductor, en todos los casos, será copropietario del negativo original, imagen y sonido, cualquiera sea el lugar en que el negativo se encuentre depositado.

Cada productor tendrá derecho en todos los casos, a un internegativo de su propia versión. Si uno de los coproductores renunciara a ese derecho, el negativo será depositado en el lugar elegido por los coproductores de común acuerdo.

En principio, el revelado del negativo será efectuado en un laboratorio del país mayoritario, así como el tiraje de las copias destinadas a la explotación en ese país; las copias destinadas a la explotación en el país minoritario, deberán ser hechas en un laboratorio de ese país.

ARTICULO 6°.-

Las Autoridades competentes de los dos países examinarán periódicamente si se ha asegurado el equilibrio de las

contribuciones a nivel artístico y técnico entre los dos países, establecido en las disposiciones del presente Convenio, y en su defecto, dispondrán las medidas que juzguen necesarias.

ARTICULO 7°.-

El reparto de los ingresos será hecho en principio, en forma proporcional al aporte total de cada uno de los coproductores. Las disposiciones financieras adoptadas por los coproductores y las áreas de distribución de los ingresos, serán sometidas a la aprobación de las Autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 8°.-

Salvo disposiciones en contrario en el contrato de coproducción, la exportación de las obras cinematográficas realizadas en coproducción será asegurada por el coproductor mayoritario con el acuerdo del coproductor minoritario.

Para las obras cinematográficas con igual participación, la exportación será asegurada, salvo convenio en contrario entre las Partes, por el coproductor que tenga la nacionalidad del director. En caso de exportación hacia un país que aplique restricciones a la importación, la obra cinematográfica será, en la medida de lo posible, incluida en el contingente del país que, entre los dos países asociados para la coproducción, goce del régimen más favorable.

ARTICULO 9°.-

La presentación de la película, la propaganda filmada y el material de publicidad de las obras cinematográficas realizadas en coproducción, deberán mencionar la coproducción entre la Argentina y Francia. ; .

ARTICULO 10°.-

En los festivales y competencias, las obras cinematográficas coproducidas, serán presentadas con la nacionalidad del Estado a que pertenece el coproductor mayoritario. Salvo disposición en contrario tomada por los coproductores y aprobada por las Autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 11°.-

En materia de coproducción de obras cinematográficas de corto metraje, cada obra cinematográfica deberá ser realizada con la preocupación de lograr un equilibrio general en el plano artístico, técnico y financiero.

ARTICULO 12°.-

Las Autoridades competentes de los dos países, examinarán favorablemente caso por caso, la realización en coproducción de obras cinematográficas entre la Argentina y Francia y los países con los cuales uno u otro Estado está ligado por

acuerdos de coproducción.

ARTICULO 13°.-

Bajo reserva de la legislación y de la reglamentación en vigencia serán concedidas plenas facilidades para el desplazamiento y la estadía del personal artístico y técnico que colabore en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, así como para la importación y la exportación a cada país, del material necesario para su fabricación y su explotación (películas, el material técnico, vestuario, elementos de decoración, material de publicidad, etc.)

II - INTERCAMBIO DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 14°.-

Bajo reserva de la legislación y la reglamentación en vigencia la venta, importación, explotación y en general la difusión de las obras cinematográficas de filmación nacional, no estarán sujetas por una y otra parte a ninguna restricción.

La transferencia de los ingresos provenientes de la venta y la explotación de las obras cinematográficas importadas dentro del marco del presente Acuerdo, será efectuada mediante contratos concluidos entre los productores, de conformidad con la legislación y la reglamentación en vigencia en

en cada uno de los dos países.

III - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15°.-

Las Autoridades competentes de los dos países se comunicarán toda información sobre las cuestiones financieras y técnicas referentes a las coproducciones y el intercambio de obras cinematográficas en general, todas las precisiones correspondientes a las relaciones cinematográficas entre los dos países, o a las modificaciones introducidas en la legislación o reglamentación, que puedan afectarlas.

ARTICULO 16°.-

Las Autoridades competentes de los dos países, examinarán, de ser necesario, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo para resolver las dificultades eventuales que puedan surgir por la puesta en práctica de sus disposiciones. Estudiarán también las modificaciones convenientes para desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Las Partes, ante solicitud de una de ellas, se reunirán dentro del marco de una comisión mixta cinematográfica, especialmente en caso de modificaciones importantes tanto de la legislación como de la reglamentación aplicables a la in-

dustria cinematográfica.

ARTICULO 17°.-

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.

Se concluye por un período de dos años a partir de su entrada en vigencia. Será renovable por períodos de dos años, por tácita reconducción, salvo denuncia por una de las Partes, tres meses antes de su vencimiento.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires el día veintitres de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español y frances, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FRANCESA



A N E X O

PROCEDIMIENTOS DE APLICACION

Para obtener los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, los productores de cada uno de los países deberán adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de coproducción enviadas a las Autoridades respectivas un mes antes de la filmación, una carpeta conteniendo:

- un documento relativo a la adquisición de los derechos de autor para la explotación económica de la obra;
- un guión detallado;
- la lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países;
- un presupuesto y un plan de financiación detallados;
- un programa de trabajo de la obra cinematográfica;
- el contrato de coproducción concluido entre las sociedades coproductoras.

Las Autoridades competentes del país con participación financiera minoritaria, sólo darán su acuerdo luego de la previa opinión de las Autoridades competentes del país con participación financiera mayoritaria.

Exteriores

El Ministro de Relaciones

Philippe Douste-Blazy

.....

(!) El presente Acuerdo ha entrado en vigor el 13 de junio de 2006.

ACUERDO

BAJO LA FORMA DE CANJE DE NOTAS QUE CONTIENEN LA MODIFICACION DEL ACUERDO CINEMATOGRAFICO FRANCO-ARGENTINO (ADJUNTO EN ANEXO)

Secretario de Estado
de Cultura

Buenos Aires, 20 de marzo de

2006

Señor Renaud Donnedieu de Vabres, Ministro de Cultura y
Comunicación

3 rue de Valois, 75001, Paris

Señor Ministro,

A continuación de las conversaciones que se han desarrollado entre los representantes de nuestro dos Estados sobre el tema de la cooperación cinematográfica franco-argentina. Tengo el honor, por orden de mi Gobierno, de proponerle, mediante canje de notas, las siguientes modificaciones al Acuerdo del 23 de noviembre de 1984 relativo al establecimiento de la cooperación en el ámbito de la coproducción cinematográfica entre Francia y la Argentina (de ahora en adelante "el acuerdo del 23 de noviembre de 1984").

- I. Los párrafos primero y segundo del artículo 4 del acuerdo del 23 de noviembre de 1984 son modificados como sigue:

Artículo 4

"Las películas deben ser producidas en las siguientes condiciones:

La proporción de los aportes respectivos del coproductor o de los coproductores de cada Parte puede variar del 20 % (veinte por ciento) al 80 % (ochenta por ciento). No obstante, con el acuerdo de las autoridades competentes de las dos Partes, el aporte del coproductor minoritario puede reducirse al 10 % (diez por ciento).

Toda película en coproducción debe comportar una efectiva participación artística y técnica de cada una de las Partes, en la misma proporción que sus aportes financieros y satisfacer las condiciones respectivas de consentimiento de cada una de las Partes."

Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 permanecen iguales.

Le estaré agradecido de hacerme saber si las disposiciones que preceden cuentan con el consentimiento de vuestro Gobierno.

En dicho caso, la presente carta así como vuestra respuesta constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, acuerdo que entrará en vigor a partir de la fecha de vuestra respuesta.

Le ruego recibir, Señor Ministro, la seguridad de mi más alta consideración,

Dr. José

NUN

Secretario de Estado de la

Cultura

Ministerio
De la Cultura
Y de la Comunicación

Paris, 13 de junio de 2006

Sr. José Nun, Ministro de Cultura de la República

Argentina

Señor Ministro,

Su carta de fecha del 20 de marzo de 2006 concerniente a las disposiciones relativas a la cooperación cinematográfica de nuestros dos países me ha llegado bien:

“ A continuación de las conversaciones que se han desarrollado entre los representante de nuestros dos Estados sobre el tema de la cooperación cinematográfica franco-argentina, tengo el honor, por orden de mi gobierno, de proponerle, por canje de notas, las siguientes modificaciones al acuerdo del 23 de noviembre de 1984 relativo al establecimiento de la cooperación en el ámbito de la coproducción cinematográfica entre Francia y la Argentina (de ahora en más “el acuerdo del 23 de noviembre de 1984”):

I. Los párrafos primero y segundo del artículo 4 del acuerdo del 23 de noviembre de 1984 son modificados como sigue:

Las películas deben ser producidas en las siguientes condiciones:

La proporción de los aportes respectivos del coproductor o de los coproductores de cada Parte puede variar del 20 % (veinte por ciento) al 80 % (ochenta por ciento). No obstante, con el consentimiento de las autoridades competentes el aporte del coproductor minoritario puede reducirse al 10 % (diez por ciento).

Toda película en coproducción debe conllevar una efectiva participación artística y técnica de cada una de las Partes en la misma proporción que sus aportes financieros y satisfacer las condiciones respectivas del consentimiento de las dos Partes.”

Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 4 permanecen iguales.

Le estaré agradecido de de hacerme saber si las disposiciones que preceden cuentan con el consentimiento de vuestro Gobierno.

En dicho caso, la presente nota, así como vuestra respuesta, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de vuestra respuesta.”

Tengo el honor de comunicarle que el Gobierno francés aprueba las disposiciones precedentemente mencionadas. En consecuencia, vuestra nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos al respecto, acuerdo que entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación efectuada entre las Partes, relativa al cumplimiento de las formalidades previstas a este fin por las legislaciones respectivas.

Le ruego recibir, Señor Ministro, la expresión de mi más distinguida consideración,

28 de marzo, 2007

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA FRANCESA

DECRETOS, ACORDADAS, CIRCULARES

TEXTOS GENERALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NRO 2007-444 del 26 de marzo de 2007, que conlleva la publicación del Acuerdo bajo la forma de Canje de Notas, contenedoras de la modificación del Acuerdo cinematográfico franco-argentino (junto con un Anexo) firmado en Buenos Aires el 23 de noviembre de 1984, firmadas en Buenos Aires el 20 de marzo de 2006 y en Paris el 13 de junio de 2006 (1).

El Presidente de la República,

En base al informe del Primer Ministro y del Ministro de Relaciones Extranjeras,
Vistos los artículos 52 a 55 de la Constitución;

Visto el Decreto Nro. 53-192 del 14 de marzo de 1953 modificado, relativo a la ratificación y publicación de los compromisos internacionales suscriptos por Francia;

Visto el Decreto 85-215 del 13 de febrero de 1985 que autoriza la publicación del Acuerdo cinematográfico franco-argentino firmado en Buenos Aires el 23 de noviembre de 1984,

Decreta:

Artículo 1- El Acuerdo bajo forma de Canje de Notas que incluyen la modificación del Acuerdo cinematográfico franco-argentino (adjuntado en Anexo), firmado en Buenos Aires el 23 de noviembre de 1984, firmadas en Buenos Aires el 20 de marzo de 2006 y en Paris el 13 de junio de 2006, será publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Artículo 2 – El Primer Ministro y el Ministro de Asuntos Extranjeros serán los encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto, que será publicado en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho en Paris, el 26 de marzo de 2007.

JACQUES CHIRAC

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,
Dominique de Villepin